RESOLUCIÓN No 445 DE 2024

(20 de septiembre del 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N' 437 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO MC-AMVL- 022-2024" cuyo objeto es la **"ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA LOS FUNCIONARIOS Y LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, DANDO CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO",**

EL ALCALDE MUNICIPAL ENCARGADO DE VILLA DE LEYVA,

Con fundamento en La Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1450 de 2011, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Invitación Pública Mínima Cuantía No MC-AMVL- 022-2024, la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva convoco a todas las personas naturales y/o jurídicas que quisieran participar en el proceso de Mínima Cuantía cuyo objeto es la **"ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA LOS FUNCIONARIOS Y LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, DANDO CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO",**

Que el proceso se encuentra debidamente respaldado con el Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2024080026 del diez (10) de agosto de 2024, con rubro presupuestal 2.1.2.02.02.009.05 denominado "*Salud Ocupacional y Seguridad Industrial / SGP-PROPÓSITO GENERAL-LIBR / ADMINISTRACIÓN CENTRAL / SGP-PROPOSITO GENERAL-LIBR*", expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que el proceso fue debidamente publicado en el portal único de contratación https://community.secop.gov.co/ SECOP II el día 06 de septiembre del 2024, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.7.1. y 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 del 2015.

Que de acuerdo a los estudios previos y al CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN PUBLICA a Presentar Oferta Selección Mínima Cuantía, N°MC-AMVL-022-2024, estableció hasta el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para la presentación de ofertas en la plataforma SECOP II.

Que, una vez llegada la fecha y hora para cierre y apertura de sobres, se presentaron 5 oferentes, en el siguiente orden de menor precio 1. MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR, 2. SYS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS, 3. CRR SOLUCIONES INTEGRALES SAS, 4. MAYERLY KATERYN CAMELO ARAGÓN y 5. LA UNIVERSAL DE INVERSIONES BOYACÁ S.A.S, para el proceso de MÍNIMA CUANTÍA No 022-2024 cuyo objeto es: **"ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA LOS FUNCIONARIOS Y LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, DANDO CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO".**

El día 13 de septiembre se realizó publicación del informe preliminar, dejando hasta el día lunes 16 de septiembre plazo para subsanación, donde realizaron diferentes observaciones de carácter jurídico y técnico - económico, por dicha razón, que, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se concedió a los proponentes un término de un (1) día hábil para que presenten las observaciones a que haya lugar,

Que, el día 18 de septiembre del 2024, la entidad publicó informe de evaluación definitivo en donde decide rechazar la oferta dado que la misma no habilitaba de manera íntegra la capacidad jurídica definida en los estudios previos y de la plataforma secop ii dispone para ello.

Que, la entidad rechaza la propuesta y declaraba desierto el proceso en el entendido que no se cumplía con la capacidad jurídica definida en los pliegos de condiciones asi:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, SEGÚN EL CASO.

Jurídicas Nacionales de Naturaleza Privada y/o Personas Naturales con establecimientos de comercio.
Se consideran personas jurídicas nacionales de naturaleza privada y/o personas naturales con establecimientos de comercio, aquellas entidades y/o establecimientos de comercio de origen nacional, constituidas de acuerdo a la legislación nacional, con anterioridad a la fecha en la que venza el plazo para la presentación de propuestas y con su domicilio principal en Colombia.

Con el fin de presentar propuesta en este proceso, acreditará las siguientes condiciones.

Acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del original del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social y/o matrícula mercantil en la cual deberá constar su existencia, objeto, duración y nombre de su representante legal o de la persona o persona que tengan la capacidad para comprometerla jurídicamente y sus facultades. el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA verificará la información en la página web www.rue.org.co. El certificado debe contar con una fecha de expedición igual o inferior a sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la propuesta.

A. En el evento que del contenido del Certificado expedido por la Cámara de Comercio se haga la remisión a los estatutos de la persona jurídica para establecer alguna de las limitaciones a las facultades del Representante Legal, el oferente deberá anexar copia de la parte pertinente de dichos estatutos.

B. Acreditar un término mínimo de duración remanente de la sociedad y/o establecimiento de comercio, de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo máximo para la entrega del servicio o de la vigencia del contrato.

C. Acreditar la suficiencia de la capacidad del representante legal y/o suplente para la presentación de la propuesta y para la suscripción del contrato ofrecido. Por lo tanto, aportará los documentos relativos al acto de nombramiento y posesión del representante legal, y demás documentos necesarios para demostrar las facultades del funcionario.

D. Acreditar que el objeto social principal de la sociedad, y la actividad comercial, para el caso de las personas naturales, se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato, según el tipo de sociedad comercial que se acredite; de manera que le permita a la persona jurídica y/o natural la celebración y ejecución del contrato, teniendo en cuenta para estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere. Se deberá acreditar tanto para personas naturales como jurídicas al menos dos de las siguientes actividades económicas: 4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. 4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p, 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.

Personas Jurídicas Nacionales de Naturaleza Pública

Se considerarán personas jurídicas nacionales de naturaleza pública, aquellas entidades conformadas bajo las Leyes de la República de Colombia, que por virtud de la Ley o del acto que autorice su constitución y según la participación estatal que se registre en ellas, deban someterse al régimen de derecho público, trátese de entidades territoriales o descentralizadas funcionalmente de cualquier orden, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Acreditar su existencia y representación legal, salvo que dicha existencia y representación se deriven de la Constitución o la ley. Para el efecto, deberán mencionarse los documentos y actos administrativos que, conforme a la Ley, sean expedidos en cada caso por la autoridad competente, con las formalidades y requisitos exigidos para su eficacia y oponibilidad ante terceros. En todo caso, deberá mencionarse el documento mediante el cual se dio la autorización para la suscripción del contrato, impartida por el órgano competente, sin perjuicio de lo cual, será responsabilidad de la persona jurídica correspondiente, asegurarse de haber cumplido con todos los requisitos presupuéstales y administrativos necesarios para obligarse y para poder ejecutar adecuada y oportunamente las obligaciones que contrae mediante la presentación de la propuesta.

Acreditar que el ente público contratante tiene capacidad legal para la celebración y ejecución del contrato. Acreditar la suficiencia de la capacidad legal del representante legal para la presentación de la propuesta y para la suscripción del contrato, teniendo en cuenta para estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere.

Lo cual fue debidamente interpretado de acuerdo al literal B, que se encuentra en la previamente descripción.

Que el día 18 de septiembre de 2024, mediante la resolución 437 de 2024 se declaro desierto el presente proceso, por las razones antes expuestas, mediante los cuales no cumplían con los requisitos jurídicos, técnico-económicas establecidas en el estudio previo e invitación pública.

Que el día 19 de septiembre de 2024, mediante mensaje publico el proponente observa lo siguiente:
Cordial saludo.

(……..)
Copia textual
Respetuosamente me dirijo a la Entidad, con el fin de informar que sí cumplo con los requisitos jurídicos del proceso y mi oferta no debería considerarse inhabilitada, por los motivos que a continuación se exponen:

1. La remanencia de una sociedad es un acto futuro, por lo cual, al requerir una remanencia de 2 años a partir del vencimiento del plazo máximo para la entrega del servicio o vencimiento del Contrato, significa que no se vaya a disolver o terminar en ese lapso. Teniendo en cuenta lo descrito, no es procedente inhabilitar mi oferta por no demostrar en la Cámara de Comercio qué mi constitución ostente un término menor al aquí descrito.

2. En documento adjuntado como subsanación, se certificó que la duración no sería inferior a los dos años que requiere la Entidad, en los términos dispuestos por la misma.

Respetuosamente me permito solicitar que se revoque la resolución que declara desierto el proceso y dar celeridad a la adjudicación de conformidad a la normatividad vigente.

Atentamente,
Mayerly Kateryn Camelo Aragón
(……..)

Proyecto:	Reviso:	Aprobó:
Nelson Alexander Acero Pinilla Profesional Universitario - Oficina Asesora en Contrataciones, Licitaciones y Suministros	Diana Fernanda Carvajal Torres Jefe Oficina Asesora de Contratación Licitaciones y Suministros.	Luis Miguel Rodríguez Rodríguez Alcalde Municipal Encargado de Villa de Leyva.

Que el proponente reitera de manera puntual y acertada la remanencia de una sociedad es un acto futuro, por lo cual, al requerir una remanencia de 2 años a partir del vencimiento del plazo máximo para la entrega del servicio o vencimiento del Contrato, significa que no se vaya a disolver o terminar en ese lapso. Teniendo en cuenta lo descrito, no es procedente inhabilitar mi oferta por no demostrar en la Cámara de Comercio qué mi constitución ostente un término menor al aquí descrito, lo cual es acertado y congruente.

Que, corresponde a este despacho decidir el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y decidir si se debe: **REVOCAR LA RESOLUCIÓN N' 437 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO MC-AMVL-022-2024**".

Que, de acuerdo con lo anterior, este despacho se permite precisar y dar respuesta al recurso de reposición en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente recordar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en Sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986) de fecha 12 de noviembre de 2014, reitera que:

"Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas, en particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental, y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa. Esto y otros cambios propios de la gerencia de lo público -es decir, de sus entidades-, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía (. . .)".

Del mismo modo, el Consejo de Estado en la sentencia en mención dentro del análisis efectuado señala y reitera que:

"De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a *los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25. 15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.*

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de

selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o *que no se comprende -sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley".*

Que, entre tanto, para la Entidad es razonable el fundamento expuesto por el recurrente el cual hace referencia a la obligación legal de dar fiel y estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, atinente a: "REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO" por parte de la Entidad, respecto a la Expedición de la Resolución **N' 437 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO MC-AMVL- 022-2024**". por tanto, la Entidad señala y reconoce su interés esencial de cumplir con los postulados exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al asunto y a su vez, cumplir con los presupuestos fundamentales de la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme con la documentación expuesta y soportada en el recurso por el recurrente que ostenta también la calidad de proponente dentro del Proceso, para la entidad es procedente analizar y retrotraer la etapa de "evaluación" para efectos de poder determinar el resultado final y posible adjudicación o declaratoria desierta.

Que, en razón a que la Entidad expidió la Resolución No. 437 de 2024 **DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO MC-AMVL- 022-2024**", con fundamento en las disposiciones descritas en la misma, es oportuno que la decisión que se desprenda del presente acto administrativo produzca los efectos jurídicos razonables y aplicables sobre la materia que involucra el Proceso *MC-AMVL-022-2024*

Que, por otro lado, el legislador a partir de la consagración del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, profundizó la solución antiformalista que venía presentando con las disposiciones contenidas sobre la materia en Ley 80 de 1993, es decir, entró a asegurar más y brindar solución sustancial a los problemas de *"incompletitud'* de las ofertas; es así que el artículo 5 dispuso en su parágrafo 1:

"Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que *ella busca, sin tener en consideración factores de afecto* o *de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones* o *sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

"Parágrafo 1 º. La ausencia de requisitos o *la falta de documentos referentes a la futura contratación* o *al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que* se *utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización." (Negrillas fuera de texto).*

Que ante lo aquí referido y lo evidenciado en el Proceso, es procedente para tal efecto, aplicar los postulados contenidos en artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que indica:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o *representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que, lo anterior, en el entendido que le asiste al recurrente evidencia razonable en la cual se puede verificar y comprobar que las circunstancias que motivaron la expedición de la Resolución No. 437 de 2024, obedecen a un vicio de forma que no constituye causal de nulidad y que, además, pretende dar fiel aplicación a las reglas de la buena administración para poder culminar el Proceso contractual.

Que, en este mismo sentido, la entidad señala que las manifestaciones expresadas en el acto administrativo objeto de revocación, se motivó en causas y razones de legalidad, certeza de los hechos y apreciación razonable, amparadas evidentemente en una obediencia al principio de legalidad; pero que conforme con las disposiciones y consideraciones jurisprudenciales aplicables a la materia, y de acuerdo a las necesidades del servicio es esencial sanear el Proceso, conforme a los principios y disposiciones que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionada.

Que, así pues, existiendo argumentos que desvirtúan los planteados en la Resolución No. 437 de 2024, indefectiblemente este despacho deberá reponer la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. **437 del 18 de septiembre del 2024 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO MC-AMVL- 022-2024** *expedida* por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA- BOYACA, por las razones expuestas en la parte considerativa, en su lugar dejar sin efectos los informes de evaluación publicados.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a quien corresponda realizar el informe de evaluación respectivo, proceder a su publicación en la plataforma Secop ii y continuar con el curso del proceso.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a todos los proponentes e interesados dentro del proceso, con el fin de ejecutoriar dicha decisión.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la Plataforma Única de Contratación Pública SECOP 2 en el proceso MC-AMVL-022-2024.

ARTÍCULO SEXTO: La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dada en Villa De Leyva, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Alcalde Municipal Encargado

Proyecto:	Reviso:	Aprobó:
Nelson Alexander Acero Pinilla Profesional Universitario - Oficina Asesora en Contrataciones, Licitaciones y Suministros	Diana Fernanda Carvajal Torres Jefe Oficina Asesora de Contratación Licitaciones y Suministros.	Luis Miguel Rodríguez Rodríguez Alcalde Municipal Encargado de Villa de Leyva.